

Monterrey, N. L., 19 de diciembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 17 horas con 11 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado oportunamente.

En primer término, solicitaría, como viene siendo una costumbre, al señor Secretario General de Acuerdos, se sirva, por favor, informar a esta Sala, así como a la asistencia que nos está siguiendo por Internet, cuáles son los asuntos a analizar y, en su caso, resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Le informo que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, que hacen un total de cuatro medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En esta tesitura, consultaría a ustedes, señores Magistrados, si están de acuerdo en desahogar los asuntos con los cuales ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, en los términos en los que se encuentra la propuesta que les ha sido circulada, y que para efectos de información de todos ustedes, es en el sentido en el que usualmente se viene haciendo, es en el orden alfabético de los apellidos de nosotros, y en función del número y tipo de juicio.

Entonces, si están ustedes de acuerdo, señores Magistrados, se sirvan por favor manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, señor Secretario.

En este tenor, en consecuencia con esta aprobación, en primer término solicitaría al señor Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 811 de este año, promovido por Saúl Martínez Hernández, en contra de la resolución de la Magistrada ponente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dictada en el TOCA Electoral 7 de 2013.

En esa determinación hoy reclamada, la responsable desechó por improcedente el recurso de inconformidad del actor por dos razones: uno, desde su óptica sólo los candidatos y precandidatos tienen legitimación para controvertir los resultados de la elección intrapartidista en la que intervienen, de suerte que si el actor no tenía esa calidad, no podía impugnar la Asamblea en la que se eligió al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Juan del Río Querétaro.

Asimismo, sostuvo que el recurrente expresamente consintió la reunión reclamada.

Al respecto se propone a este Pleno revocar el desechamiento en cita, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, en la propuesta se expone que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el enjuiciante no descalificó el resultado de los comicios aludidos, sino la fecha en que fue celebrada la asamblea respectiva manifestando que tuvo verificativo fuera del plazo dispuesto por el estatuto aplicable.

En tal sentido como no se atacó el resultado de esa elección interna la legitimación para impugnar no estaba acotada a candidatos, sino que cualquier integrante del instituto político podía demandar una violación estatutaria que trascendiera a sus derechos partidistas.

En ese tenor procedía a reconocer legitimación al actor en los términos amplios que por regla general concede la legislación queretana a cualquier ciudadano independientemente de la calidad con que se ostente para la defensa de sus prerrogativas contra actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica, lo cual es congruente con la jurisprudencia 15 de 2013 de la Sala Superior de este tribunal aplicada a mayoría de razón, según la cual un militante tiene interés para inconformarse contra actuaciones del partido político al que está afiliado vinculadas con la implementación de procedimientos de selección de candidaturas cuando consideren que son contrarias a la normativa conducente.

Por otra parte, en cuanto a la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto reclamado en el proyecto se razona que no se configura pues no existen elementos que lo evidencien.

Por lo antes dicho se propone revocar la resolución atacada y ordenar a la magistrada ponente que de no advertir otra causal de improcedencia admita a trámite el recurso de inconformidad intentado por Saúl Martínez Hernández, luego ordenar que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que el expediente respectivo se encuentre debidamente integrado, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro dicte sentencia en la que atienda el fondo de los planteamientos del promovente resolviendo lo que en derecho corresponda procediendo a comunicar esa determinación a las partes.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta de revocación para efectos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la revocación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 811 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada; y,

Segundo.- Se ordena a la Magistrada ponente y a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro que procedan conforme a lo ordenado en este fallo.

A continuación ruego al señor Secretario José Antonio González Flores se sirva a dar cuenta por favor con el primero de los proyectos de resolución que somete a consideración de este órgano el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-809/2013 promovido por la agrupación política estatal defensa permanente de los derechos sociales en contra de la sentencia dictada en el recurso de revisión por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar la resolución en recurrida en atención a los siguientes razonamientos.

Primeramente debe precisarse que contrariamente a lo expuesto por la agrupación promovente, los planteamientos sobre inconstitucionalidad que establece sobre las disposiciones reglamentarias, en cuanto a que no encuentran apoyo en una disposición legal, en realidad se refieren a cuestiones de mera legalidad.

En concreto, la agrupación promovente aduce que las disposiciones reglamentarias que regulan los siguientes aspectos, resultan inconstitucionales, la que establece como límites a los gastos de administración y organización sobre el 40 por ciento del financiamiento público, la que obliga a expedir cheques nominativos por cantidades superiores a 2 mil pesos y la que determina que la obligación de ejercer el financiamiento únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se estima que las disposiciones reglamentarias, notas de los principios de reserva legal y de jerarquía normativa, por lo que resultan conforme a la Ley.

Además en el proyecto se establece que no se desprende el escrito de la promovente, de manera clara y precisa, las razones por las que las disposiciones reglamentarias, atentarían contra el artículo 35, Fracción III de la Constitución Federal, como lo sustenta la agrupación promovente.

En cuanto al resto de los argumentos, en el proyecto se advierte que se trata de cuestiones que ya fueron atendidos por la Sala responsable, sin combatir las razones en que se funda la resolución impugnada.

Así, la promovente insiste en que no le resultaban aplicables la confronta y los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la unidad de fiscalización prevista en el artículo 49 de la Ley Electoral Local.

En ese sentido manifiesta que la disposición aplicable era el artículo 47, Fracción III, de la citada ley.

Sin embargo, estos planteamientos ya fueron hechos valer ante la Sala responsable.

En el mismo sentido, la promovente expone que no le asiste razón a la Sala responsable, en cuanto a la forma en que está integrada la Comisión de Fiscalización permanente, ya que debido a sus atribuciones y facultades, se convierte en juez y parte al ser órgano acusador y a la vez competente para la detrimientación y sustanciación del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, pues consideran que se afectan sus derechos humanos y garantías constitucionales.

Como se dijo, estos argumentos ya fueron atendidos por la Sala responsable, sin combatir las resoluciones en que se funda tal resolución.

En virtud de lo anterior, se estima que es procedente confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración la propuesta de confirmación.

Bien, como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con la confirmativa.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la confirmación, en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 809 de 2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora rogaría al señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González se sirva por favor dar cuenta con el siguiente de los proyectos propuestos por el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 812 de este año, promovido por Rubén Estrella Peralta en contra de la resolución de fecha 26 de noviembre de este año, dictada por el Magistrado instructor de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro que desechó el recurso de inconformidad 8/2013 de su índice.

La ponencia propone revocar el desechamiento impugnado por las razones siguientes:

Es incorrecta la afirmación del magistrado instructor relativa a la presentación de la demanda del medio de impugnación ante un órgano partidista distinto a la responsable, en este caso la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro pues parte de la premisa imprecisa de que dicho ente en partidista tiene como sede un domicilio distinto al del Comité Directivo Estatal de dicho partido político, lugar en donde se recibió.

Lo anterior es así porque en autos no existen elementos probatorios que demostraran que la comisión responsable y el comité estatal tengan domicilios diferentes para considerar que la demanda fue recibida por un órgano diverso a los responsables; además debe considerarse que los actos reclamados por el actor como son la ratificación realizada por la comisión permanente estatal del ciudadano Edgar Insunza Ballesteros como Presidente del Comité Directivo Municipal en San Juan del Río, Querétaro, y la sesión celebrada por ese comité de fecha 21 de noviembre pasado, convocada por dicho ciudadano, son actos que están relacionados entre sí dado que la sesión realizada es una consecuencia jurídica y material de la ratificación efectuada por la comisión permanente que en caso de que se dejara sin efectos dicha sesión tendría como resultado dejar también insubsistente lo actuado por el órgano municipal.

Asimismo, resulta inexacto el razonamiento del Magistrado instructor concerniente a la presentación extemporánea del medio impugnativo toda vez que el plazo de dos días para interponer el recurso de inconformidad debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación del acto resolución controvertido, o bien cuando se hace sabedor de ellos y cuando se recibió la demanda ante la autoridad responsable, pero no el de su recepción en el órgano jurisdiccional como sucedió en la especie.

En este sentido el Magistrado instructor responsable para contabilizar correctamente el periodo para impugnar debió considerar como fecha de recepción del recurso el día 25 de noviembre de este año que fue cuando se presentó la demanda ante el partido político y no el 26 del mismo mes cuando fue remitido a la Sala Electoral.

Por tanto, si el actor tuvo conocimiento de las determinaciones partidistas el día 21 de noviembre pasado y la demanda fue recibida el 25 de ese mes es claro que su

interposición se realizó en tiempo puesto que los días 23 y 24 de noviembre del año en curso, no deben contabilizarse al tratarse de días inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente.

Con base en lo expuesto, la ponencia propone revocar la resolución reclamada, para los efectos que en el proyecto del que se da cuenta se especifican.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración esta nueva propuesta de revocación para efectos.

Pues bien, como tampoco hay observaciones ni comentarios, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la revocación y para los efectos precisados en el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 812 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Magistrado instructor y a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, que procedan conforme a lo ordenado en este fallo.

Nuevamente y para finalizar, rogaría al señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González, se sirva, por favor, dar cuenta con el último de los proyectos propuestos para ser analizados en esta Sesión Pública, también de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrados que integran el Pleno de esta Sala.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 127 de este año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila, en el juicio electoral número 122/2013 de su índice.

Tal como se detalla en el proyecto del que se da cuenta, la ponencia considera que no tiene razón el promovente en sus agravios, porque adversamente a lo que sostiene, el cambio de vía del recurso de queja que interpuso a juicio electoral que realizó el Tribunal responsable en la sentencia combatida, resulta acorde a la Ley, porque ciertamente el recurso de queja no era el medio de defensa idóneo para combatir el acuerdo 59/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Local de Coahuila, relativo al mecanismo de insaculación para integrar las metas directivas de casilla para el proceso electoral ordinario 2013-2014, esto porque según el actor dicha autoridad administrativa omitió establecer la prohibición de que los representantes, militantes y afiliados a los partidos políticos no debían participar para integrar tales mesas receptoras del voto y se afirma lo anterior pues en el caso la ponencia estima que no existió un acto omisivo por parte del Consejo General como lo pretende el actor, sino más bien un acto positivo que proviene de un hacer de la autoridad administrativa que constituyó en una acción con consecuencias jurídicas, esto con independencia de que adolezca o no de la supuesta irregularidad aducida por el actor.

De modo que si el actor en el indicado recurso de queja expresó argumentos orientados a evidenciar las deficiencias del acuerdo administrativo en mención es incuestionable que su verdadera intención era impugnar la actuación del Consejo General en dicho acto por una acción que considera deficiente, pero no por una omisión. De ahí que resulte legal el reencauzamiento del recurso de queja a juicio electoral como atinadamente lo consideró la autoridad responsable.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor en lo que esgrime, pues en la especie sí se cumplieron las formalidades del procedimiento pues el acuerdo administrativo de que se habla fue aprobado por el Consejo General del Instituto Local de Coahuila dentro de un procedimiento que se ciñó a las reglas administrativas que rigieron su creación.

Por último es inexacto que el tribunal responsable haya desechado por extemporáneo el recurso de queja pues como ya se dijo lo que hizo dicho tribunal responsable fue reencausar el recurso de queja mencionado a juicio electoral.

En ese sentido, si el tribunal responsable estimó que el indicado juicio electoral era el medio procedente para impugnar ese acuerdo porque su naturaleza es salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos del instituto y porque el acuerdo de que se habla fue emitido durante la etapa preparatoria de

la elección, luego es evidente que opuesto a lo aducido por el actor no prevalecía la regla contenida en el recurso de queja acerca de que dicho recurso se interpondrá en cualquier tiempo a partir de cuando se produzca la situación que lo motive toda vez que en la especie permeaban las reglas procesales del juicio electoral y especialmente la contenida en el Artículo 23 de la Ley de Medios Local, que establece que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, como la demanda de dicho juicio electoral no fue presentada dentro del referido plazo, el tribunal responsable estimó desecharla de plano por resultar extemporáneo.

A pesar de lo anterior la ponencia advierte que las consideraciones del Tribunal responsable para desechar la demanda del juicio electoral no fueron atacadas en los agravios aducidos por el actor, razón por la que imposibilitan a esta Sala Regional para su análisis, por lo que deben permanecer intocadas rigiendo el sentido del acto reclamado en razón de que en el caso no opera la suplencia de la queja deficiente.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta de confirmación que nos acaban de presentar.

Pues bien, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como señala, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la confirmación en los términos propuestos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 7 de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 31 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias y muy buenas tardes.

Gracias a todos.

-- -o0o- --